

Reclamación nº 213/2023

Resolución nº 234/2023

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2023

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de Krean S.Coop., contra el acuerdo de la mesa de contratación permanente del Consorcio de Transportes de Madrid de fecha 5 de mayo de 2023, por el que se excluye a la reclamante de la licitación del contrato de servicios “Redacción del proyecto básico del intercambiador de transportes de Legazpi y de la documentación asociada para su posterior licitación como contrato de concesión del servicio de explotación”, número de expediente A/SER-023489/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 31 de octubre de 2022 y 2 de noviembre de 2022 en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid respectivamente, se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con solo/pluralidad de criterio de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 460.009,75 euros y el plazo de duración de 9 meses.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- Interesa a los efectos de resolver la presente reclamación destacar el de la cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto a la adscripción de medios personales a la ejecución del contrato:

“Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: Si

El equipo técnico asignado al contrato deberá cumplir una experiencia mínima según los criterios expuestos seguidamente.

1. Jefe de Oficina Técnica (Autor del proyecto)

Dada la naturaleza y especificidad de los trabajos objeto de contratación, se requiere que el equipo técnico a adscribir al contrato esté dirigido por un profesional de alta cualificación técnica y con amplia experiencia en la materia, por lo que se exige que sea Arquitecto o Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF).

Desempeñará las funciones de Autor del Proyecto y Jefe de la Oficina Técnica. Acreditará una experiencia superior a quince años (15) en proyectos de infraestructuras de transporte y estará capacitado para firmar el proyecto. Su dedicación será total (100%) durante el tiempo que dure el Contrato. Deberá justificar que ha realizado dos (2) proyectos de ejecución de infraestructura de transporte colectivo donde el autobús sea el modo de transporte principal y con presupuesto de ejecución material superior a 5 millones de euros.

2. Arquitecto 1

Arquitecto (Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF). Tendrá experiencia probada superior a diez años (10) en el diseño y proyecto de estaciones intermodales. Su dedicación será total durante el tiempo que dure el contrato. Deberá justificar que ha realizado dos (2) proyectos de ejecución de infraestructura

de transporte colectivo donde el autobús sea el modo de transporte principal y con presupuesto de ejecución material superior a 5 millones de euros.

3. Arquitecto 2 o Ing. Caminos Canales y Puertos

Arquitecto o ICCP (Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF). Tendrá experiencia probada superior a diez años (10) en proyectos de urbanizaciones. Su dedicación será parcial durante el tiempo que dure el contrato. Deberá justificar que ha realizado dos (2) proyectos de urbanización.

4. Experto en estructuras

Perfil con capacidad para proyectar y calcular estructuras de infraestructuras de transportes y singulares, acreditada mediante: Titulación Universitaria Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF, que permita obtener las competencias y conocimientos necesarios para la realización de proyectos de obras singulares durante mínimo quince años (15), en cálculo de estructuras tanto en madera, metálicas como de hormigón y con capacidad para firmar los cálculos de las estructuras. Su dedicación será parcial durante el tiempo que dure el Contrato.

5. Experto en protección contra incendios

Perfil con capacidad para el proyecto de protección contra incendios de infraestructuras de transporte, acreditada mediante: Titulación Universitaria Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF, que permita obtener las competencias y conocimientos necesarios y con experiencia durante mínimo cinco años (10), y con capacidad para firmar los planes de autoprotección y pre planes de intervención. Su dedicación será parcial durante el tiempo que dure el Contrato.

6. Experto en sostenibilidad energética

Titulación Universitaria Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF, que permita obtener las competencias para proyectar edificaciones singulares desde un punto de vista de sostenibilidad energética, y con experiencia desarrollada durante mínimo cinco años (5) en proyectos de sostenibilidad energética. Su dedicación será parcial durante el tiempo que dure el Contrato. Deberá justificar que ha realizado al menos un (1) proyecto de sostenibilidad energética donde quede demostrado que la

infraestructura o edificación posee una óptima calificación en herramientas de evaluación ambiental tipo VERDE, LEED, BREEAM, PASSIVHAUS, etc.

7. Experto en estudios de mercado

Titulación Universitaria Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF que permita obtener las competencias y conocimientos necesarios en económicas con cinco años (10) de experiencia en estudios de viabilidad económico-financieros de carácter similar al objeto del Contrato. Su dedicación será parcial durante el tiempo que dure el Contrato. Deberá justificar que ha realizado al menos un (1) estudio de viabilidad económico-financiera de infraestructura de transporte colectivo.

8. Experto en pliegos administrativos

Titulación Universitaria Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF que permita obtener las competencias y conocimientos necesarios en derecho con cinco años (10) de experiencia en redacción de pliegos administrativos de carácter similar al objeto del Contrato. Su dedicación será parcial durante el tiempo que dure el Contrato. Deberá justificar que ha realizado al menos un (1) pliego técnico y administrativo de infraestructuras de transporte colectivo de licitación de contratos de concesión de servicios de explotación y mantenimiento.

9. Experto en modelos de explotación

Titulación Universitaria Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF que permita obtener las competencias y conocimientos necesarios con cinco años (10) de experiencia en modelos de explotación de infraestructuras de transporte. Su dedicación será parcial durante el tiempo que dure el Contrato. Deberá justificar que ha realizado al menos un (1) plan general de explotación y mantenimiento de estaciones de autobuses.

10. Experto en paisajismo y medioambiente

Titulación Universitaria Grado nivel 2 del MECES o nivel 6 del EQF que permita obtener las competencias y conocimientos necesarios en paisajismo e integración urbana con cinco años (5) de experiencia en proyectos singulares de

carácter similar al objeto del Contrato. Su dedicación será parcial durante el tiempo que dure el Contrato.

11. Experto en BIM

Titulación Universitaria Grado nivel 2 del MECES o nivel 6 del EQF que permita obtener las competencias y conocimientos necesarios en desarrollo BIM con cinco años (5) de experiencia. Su dedicación será parcial durante el tiempo que dure el Contrato.

Adicionalmente a la solvencia exigida, todos los licitadores deberán adquirir el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato un Jefe de Equipo Técnico con las características que se describen en el presente documento.

A tal efecto deberán presentar en el sobre nº 1 de DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, declaración asumiendo expresamente este compromiso cumplimentando para ello el modelo de Anexo IX del PCAP.

Dada la naturaleza y especificidad de los trabajos objeto de contratación, se requiere que el equipo técnico propuesto por el adjudicatario esté dirigido por un Jefe de Equipo Técnico, con dedicación a tiempo parcial (su jornada representará un mínimo de 10% respecto al total de horas-aforador de trabajo de campo) y con el siguiente perfil profesional:

Titulado universitario de grado, master o equivalente con, al menos, 5 años de experiencia en servicios de consultoría en sistemas de transporte.

Forma de acreditación del cumplimiento efectivo en relación con los medios personales declarados, exigible únicamente al licitador propuesto como adjudicatario:

Al compromiso adquirido en relación con los medios descritos anteriormente les será de aplicación lo estipulado en el art. 150. 2 de la LCSP. Para ello, el licitador propuesto como adjudicatario, en el plazo establecido en el mencionado artículo, deberá acreditar la disponibilidad efectiva de los medios especificados anteriormente, mediante la siguiente aportación documental:

- Currículum del Jefe del Equipo Técnico.

- *Copia del contrato de trabajo, o documentación acreditativa de la vinculación efectiva con la entidad licitadora, con el fin de acreditar la disponibilidad de adscripción a la ejecución de los trabajos.*
- *Copia de la titulación requerida.*
- *Certificación expedida por las empresas o entidades donde se hayan realizado las labores o proyectos relacionados con la experiencia requerida o, en caso de imposibilidad de presentarla, declaración de la empresa licitadora en la que se detalle que ha constatado la experiencia requerida y figure el nombre, entidad contratante, importe y fecha de los trabajos realizados.*

La comprobación fehaciente de datos que desvirtúen la realidad supondrá la exclusión de la oferta.

Cualquier cambio en la composición del equipo técnico propuesto por el adjudicatario, requerirá la previa autorización del CRTM y deberá solicitarse por escrito con quince días de antelación, exponiendo las razones que obligan al cambio. Asimismo, es potestad del CRTM, solicitar el cambio de cualquiera de las personas que prestan servicios, con un preaviso de quince días, por otra de igual categoría, si existen razones justificadas que lo aconsejen.

El compromiso adquirido por la empresa en relación con el Equipo Técnico adscrito a la ejecución del contrato, tiene carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211.1 de la LCSP. El incumplimiento de estos compromisos será causa de resolución del contrato”.

Clasificadas las ofertas y resultando primera de ellas la presentada por el recurrente, se requiere a este la documentación previa y necesaria que acredita la declaración inicial sobre las solvencias y adscripción de medios, resultando que estos últimos no cumplen con los méritos establecidos en el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP, anteriormente transcrito y en consecuencia se considera retirada su oferta a todos los efectos.

Tercero.- El 26 de mayo de 2023 la representación legal de Krean presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta por incumplimiento de los méritos de los profesionales que deberá adscribir a la ejecución del contrato.

El 30 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- El reclamante, en su escrito de interposición de la reclamación, solicita la suspensión del cautelar del procedimiento. Este Tribunal no se pronuncia sobre dicha solicitud toda vez que pasa directamente a la resolución de la reclamación.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por otra parte, el Consorcio de Transportes de Madrid es un consorcio de administraciones que ceden sus competencias en éste para su administración colegiada, las empresas de transporte no se integran por ellas mismas en el Organismo, sino que lo están, de hecho, en la medida que la Administración titular del servicio que ellas realizan lo haga.

El objeto principal de la sociedad es la función de planificar y diseñar el Sistema de Transportes en la Comunidad de Madrid

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero.- La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 5 de mayo de 2023 e interpuesta la reclamación el 26 de mayo de 2023 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra un acto de trámite cualificado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 431.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto este se centra en determinar si la acreditación de los méritos exigidos para el personal adscrito a la ejecución de este del contrato son suficientes a los exigidos en el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP.

En primer lugar, informa sobre el requerimiento efectuado por la mesa de contratación para que aclarase o completase la documentación previa y necesaria a la adjudicación del contrato. Requerimiento extenso que recoge desde la solvencia técnica, la constitución de la sociedad y especialmente los méritos de los profesionales adscritos al servicio que se licita y los perfiles profesionales que aportará la empresa Aloman en compromiso de colaboración con Krean.

Aporta toda la documentación requerida y especialmente todos los currículos vitae de los profesionales adscritos a la ejecución del contrato. Utiliza una tabla para intentar clarificar los periodos de experiencia profesional de todos ellos.

Por motivos de protección de datos y de reducción de la extensión de la presente resolución no se transcriben los méritos profesionales de cada uno de ellos.

Concluye el recurrente manifestando:

“- Que la mesa no ha tenido en cuenta la experiencia relacionada en los curriculum y certificada por los técnicos y/o por las entidades y empresas contratantes, sino que solo ha tenido en cuenta lo relacionado en las tablas, siendo estas un mero documento aclaratorio.

- Que, según se deduce de la notificación de exclusión, la mesa de contratación ha computado los años de experiencia en meses descontando los solapes, un método de medir el tiempo de experiencia no habitual (normalmente es en años) y no especificado en el PCAP.

- Que los técnicos que se excluyen, J.J., P.C. e I.A. poseen sobradamente la experiencia requerida no solo conocida por KREAN sino por los propios técnicos del CRTM tal como acredita su participación en la redacción del proyecto del intercambiador de transportes de Conde de Casal para el CRTM”.

Con mayor detalle informa en su reclamación de las causas de exclusión y su oposición a ellas:

- 1.- En referencia a J.J., da cuenta de sus titulaciones europeas y por tanto homologadas en España desde la implantación del Plan Bolonia, así como de su carrera profesional de más de 20 años en la materia de seguridad contra incendios.
- 2.- En referencia a P.C. se solicita en trámite de subsanación la acreditación de la capacidad para firmar por parte de esta profesional los cálculos de estructura, a lo que se aportó documentación suficiente para acreditar dicha capacidad que alcanza los quince años e incluye certificado específico.
- 3.- En referencia a I.A., experta en viabilidad económica, consideran que los tiempos de antigüedad o experiencia en trabajos similares se solapan, debiéndose computar de forma independiente y posteriormente sumatoria todos los proyectos en los que ha participado.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la reclamación de Krean, basándose en los siguientes hechos: *“En cuanto a la titulación y experiencia de J.J.,*

considera que la titulación aportada de Master of science in engineering, risk management and safety engineering, obtenido en la Universidad de Lund (Suecia) y con nivel universitario 7 EQF, debe ser homologado en España y sobre todo que dicha documentación fue presentada en suco y posteriormente en inglés, siendo sabido que en la relación con la administración pública y a falta de coidioma oficial debe utilizarse el castellano y todos los documentos deberán estar traducidos e esta lengua, todo ello de conformidad con el art. 15 de la Ley 39/2015 LPACAP.

No obstante lo anterior y a mayor abundamiento considera que el PCAP no solicita un título homologado, sino un título que considerado de nivel 3 del MECES o nivel 7 del EFQ.

En cuanto a los motivos de exclusión basados en la falta de la experiencia requerida tanto del anterior profesional como de las otras dos ya nombradas el órgano de contratación considera que: “Pues bien en las certificaciones de estos perfiles presentadas por el licitador, no ha relacionado respecto de los perfiles que nos ocupan el nombre, entidad contratante importe y fecha de los trabajos ni en una certificación expediente por la empresa donde haya trabajado ni en una declaración del técnico correspondiente.

Las tablas a las que alude en su recurso forman parte de dichas certificaciones y en ellas no había acreditado la experiencia ante la Mesa, porque no ha relacionado en las mismas toda la experiencia en los distintos perfiles.

Si la hoy recurrente, según su propio argumento, no relacionó en la certificación sino algunos de los proyectos (no todos) si relacionados en el currículum, es claro que incumplió el requerimiento específico efectuado por la Mesa en cumplimiento de lo preceptuado en la cláusula 1.7 del PCAP, que se ha transcrito por la propia licitadora.

Este organismo no pone ni ha puesto en cuestión la competencia profesional de estos perfiles, sino que considera, por el contrario, que la empresa licitadora no ha acreditado correctamente aquella de acuerdo al PCAP, que como afirma de contrario la recurrente, es ley del contrato.

En cuanto a la argumentación comparativa respecto a que a estos o algunos

de estos profesionales en una licitación anterior de les admitió a formar parte del equipo, si bien es cierta, lo que es incierto es que los pliegos que rigen ambas licitaciones sean los mismos.

(...)

En conclusión, a pesar de que el licitador no ha acreditado siquiera mediante una certificación o declaración de empresa los años de experiencia exigidos.

Mediante una relación detallada de todos los proyectos que acrediten la misma, incumpliendo el requerimiento específico que transcribía la cláusula 1.7 del PCAP literalmente, argumentan vulneración del principio de proporcionalidad y de anti formalismo y ahora pretenden en trámite de recurso, subsanar presentando las tablas que no elaboraron a requerimiento de la mesa

Tampoco resulta válida la alegación de que los técnicos conocen sobradamente la experiencia de estos perfiles, puesto que, como es sabido, son los licitadores los que han de acreditar de acuerdo a los pliegos, la experiencia exigida.

El incumplimiento de dichos principios que se alega no es sino contrario a la realidad de los hechos, como puede observarse:

- a) Tras un primer examen de una documentación muy prolija, la mesa de contratación de este Organismo Autónomo dio traslado a Keans de los aspectos de la documentación acreditativa de su solvencia técnica, solicito aclaración específica y detallada acerca de la vinculación, titulación y experiencia del equipo técnico a adscribir*

El contenido de dicho requerimiento se redactó de forma detallada y específica de manera que se le facilito al licitador los aspectos que precisa completar o aclarar

- b) No se ha presentado ante la mesa, ni en primera instancia ni en trámite de aclaración ni la traducción jurada ni la homologación en España del título sueco de Experto en protección contra incendios de don J.J.*
- c) No se ha presentado tampoco ante la mesa asimismo del PCAP pero se pretende que se acepte a cambio, en aras del principio de proporcionalidad, un mero curriculum vitae de los candidatos, sin*

descripción de los importes, fechas y entidades de cada proyecto en los que había participado, sin que figure firma alguna, a pesar de que dicha experiencia requerida podría haberla certificado el propio representante de la licitadora o de las empresas con las que ha suscrito un compromiso de colaboración y aportan determinados profesionales al equipo técnico a adscribir al contrato certificación detallada con todos los datos requeridos en la citada cláusula”.

Vistas las posiciones de las partes este Tribunal quiere recordar en primer lugar que, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual, no siendo posible alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Sentado este principio debemos comprobar el apartado 1.7 del PCAP, transcrito en los antecedentes de hecho de esta resolución, la forma de acreditación de las titulaciones y experiencia de los profesionales adscritos a la ejecución del contrato.

Así consta en dicha cláusula la forma de acreditar los méritos de los profesionales adscritos: *“Al compromiso adquirido en relación con los medios descritos anteriormente les será de aplicación lo estipulado en el art. 150. 2 de la LCSP. Para ello, el licitador propuesto como adjudicatario, en el plazo establecido en el mencionado artículo, deberá acreditar la disponibilidad efectiva de los medios especificados anteriormente, mediante la siguiente aportación documental:*

- *Currículum del Jefe del Equipo Técnico.*
- *Copia del contrato de trabajo, o documentación acreditativa de la vinculación efectiva con la entidad licitadora, con el fin de acreditar la disponibilidad de adscripción a la ejecución de los trabajos.*
- *Copia de la titulación requerida.*
- *Certificación expedida por las empresas o entidades donde se hayan realizado las labores o proyectos relacionados con la experiencia requerida o, en caso de imposibilidad de presentarla, declaración de la empresa licitadora en la que se detalle que ha constatado la experiencia requerida y figure el nombre, entidad contratante, importe y fecha de los trabajos realizados.*

La comprobación fehaciente de datos que desvirtúen la realidad supondrá la exclusión de la oferta”.

Si comprobamos la documentación acreditativa de los méritos de los profesionales y obviando la aportación de un cuadrante para mejor comprensión de la información, no se ha aportado por parte de Krean la acreditación de los méritos según se solicita en el PCAC.

Es indiferente en este punto, que los tres profesionales sean conocidos por el consorcio de transportes al haber participado en otros proyectos, ya que uno de los principios fundamentales de la contratación pública es la igualdad entre los licitadores, por lo que no podemos admitir que dicho conocimiento previo exima de obligaciones que otro licitador debe de cumplir.

Queda por tanto demostrado que la reclamante no ha presentado ni en el primer requerimiento ni en la posterior solicitud de aclaración y subsanación la documentación acreditativa de la experiencia requerida a tres de los profesionales que se consideran adscripción de medios personales al contrato.

En cuanto al título universitario aportado por don J.J., sin entrar a valorar aspectos desconocidos para este Tribunal como el sistema de homologación de títulos o las clasificaciones en master nivel 3 del MEC y 7 del EFQ, cierto es que el artículo de la LPACAP establece la obligación de aportar toda la documentación en castellano o en la lengua cooficial del territorio donde se ubique la administración receptora, siendo Madrid la receptora toda la documentación debe ser entregada en castellano y no en sueco en un primer momento y en inglés en un segundo momento.

Se ha de recordar, asimismo, que la aportación de la documentación acreditativa de las declaraciones inicialmente efectuadas han de producirse dentro del procedimiento de licitación y no en trámite de recurso, por lo que las subsanaciones que acompañan a la reclamación no pueden ser tenidas en cuenta.

Por todo ello, este Tribunal considera que la oferta presentada por Kreans debe ser considerada como retirada al no haber acreditado en plazo y forma las iniciales declaraciones de cumplimiento de los requisitos exigidos a los profesionales que han de adscribirse a la ejecución del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad de sus miembros, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de Krean S.Coop., contra el acuerdo de la mesa de contratación permanente del Consorcio de Transportes de Madrid de fecha 5 de mayo de 2023, por el que se excluye a la reclamante de la licitación del contrato de servicios “Redacción del proyecto básico del intercambiador de transportes de Legazpi y de la documentación asociada para su posterior licitación como contrato de concesión del servicio de explotación”, número de expediente A/SER-023489/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.